



Adopción por parejas del mismo sexo

Efectos en materia de seguridad social de la sentencia C-071 de 2015 mediante la cual la Corte precisó que las parejas del mismo sexo sólo pueden adoptar cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.

Mediante el comunicado No. 6 del 18 de febrero de 2015, la Corte Constitucional dio a conocer el sentido de la sentencia C-071 de 2015 mediante la cual declaró exequibles los artículos 64, 66 y 68 de la Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y la adolescencia) y el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, mediante la cual se definen las uniones maritales de hecho.

Señala la Corte Constitucional que la evaluación jurídica versó sobre dos puntos: (i) el derecho de las parejas del mismo sexo a conformar una familia (iii) la inexistencia de un pronunciamiento de fondo anterior sobre las mismas cuestiones. Cabe anotar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue un asunto que no fue abordado por falta de suficiencia jurídica en la argumentación de la demanda.

Así las cosas, la Corte analizó dos situaciones: la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo y la adopción complementaria o por consentimiento, que se da en los casos en que se adopta al hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente. Frente a la adopción conjunta, concluyó la Corte que la misma está concebida y diseñada por el legislador para que acudan a ella las parejas conformadas por un hombre y una mujer, por lo que la posibilidad de realizarse por parte de parejas del mismo sexo corresponde a la libre determinación del órgano legislativo. En este sentido, si bien esta adopción no encuentra prohibición constitucional, la posibilidad de que las parejas del mismo sexo

ejerzan la adopción conjunta de un menor será decisión del Congreso de la República y no de la Corte.

No obstante lo anterior, frente a la adopción complementaria del hijo biológico de uno de los miembros de la pareja por parte del compañero o compañera permanente del mismo sexo, la Corte encontró la misma adaptada a la constitución dada la importancia de reconocer las relaciones familiares de los niños que tienen una única filiación, pues dadas las condiciones, si no hay reconocimiento legal de su adopción, pueden ver comprometida su crianza, cuidado y manutención. Este reconocimiento solo es posible cuando se trata de hijos biológicos por lo que no se extiende cuando el hijo de uno de los cónyuges es adoptado.



En materia de seguridad social, cabe resaltar los siguientes efectos de acuerdo a cada uno de los subsistemas:

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES	SISTEMA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Se puede afiliar a los hijos de la pareja sean biológicos o adoptivos (así no sean hijos del cotizante) si son menores de 18 años.	Tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos biológicos o adoptivos en igualdad de condiciones.	Son beneficiarios del subsidio familiar los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros.
Se pueden afiliar los hijos propios (biológicos o adoptivos) menores de 25 años si se dedican de manera exclusiva al estudio.		



Así las cosas, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, en caso de adopción complementaria, es posible afiliar al hijo adoptivo hasta los 25 años siempre que acredite dedicación completa al estudio en los términos del decreto 1164 de 2014. Por el contrario, si bien es posible afiliar al hijo del cónyuge, esta posibilidad solo se tiene hasta los 18 años (si no media adopción).

En cuanto al subsidio familiar, vemos que extiende la protección a los hijastros sin el requisito de que sean adoptivos en las mismas condiciones. Caso contrario ocurre en el Sistema General de Pensiones y de Riesgos Laborales, en el cual es requisito indispensable ser hijo adoptivo para gozar del beneficio de la pensión de sobrevivientes.

Conclusión

En el marco del Sistema de Seguridad Social, se deben extender los beneficios en igualdad de condiciones en el caso de familias homoparentales hacia los hijos adoptivos en los casos establecidos por la Corte Constitucional (adopción complementaria).

Es de resaltar en este punto, que la seguridad social en Colombia debe permitir la inclusión igualitaria de los hijos de parejas del mismo sexo en los términos que establece la Ley, por lo que la adecuación a los términos establecidos por el fallo, permitirá un acceso efectivo y oportuno a los menores que sean adoptados en las condiciones actualmente avaladas.

Para cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 2860555 Ext. 1069 o a través del correo electrónico:

investigaciones@codess.org.co